

8 de mayo de 2009

## ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 7 / 2009

### BENEFICIOS FISCALES CON MOTIVO DE CONTINGENCIA SANITARIA

El 7 de mayo de 2009 se publicó en el DOF un Decreto<sup>1</sup> emitido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en virtud del cual se otorgan beneficios fiscales a ciertos contribuyentes con el objeto de mitigar los efectos económicos ocasionados en diversos sectores productivos por la contingencia sanitaria presente en nuestro país desde finales del mes abril del presente año. Dichos beneficios fiscales, en vigor a partir del mismo día de su publicación, se comentan a continuación:

**1. Acreditamiento de exceso de pagos provisionales en IETU contra pagos provisionales de ISR** (Art. Primero).- Conforme al sistema general de ley, *(i)* en el IETU, los pagos provisionales se hacen de forma acumulativa, de modo que en contra del correspondiente a cada periodo, se acreditan los efectuados en periodos previos del mismo ejercicio fiscal, y *(ii)* en el ISR se observa igualmente dicho procedimiento acumulativo en materia de pagos provisionales; no obstante, en la interacción de ambos gravámenes, en caso de que los pagos provisionales de IETU excedan el importe del IETU acumulado en el ejercicio, dicha diferencia no es compensable contra los pagos provisionales de ISR.

Así, se establece como beneficio, la posibilidad de que los contribuyentes que tengan exceso de pagos provisionales de IETU en contra del pago provisional correspondiente en este impuesto, puedan acreditar la diferencia (exceso) en contra de los pagos provisionales de ISR.

Este acreditamiento se considerará como ISR propio efectivamente pagado, y únicamente podrá aplicarse contra los pagos provisionales de ISR del mismo ejercicio en que se haya generado el excedente en cuestión y por lo que corresponde al ejercicio fiscal de 2009.

Asimismo, y para evitar un efecto de duplicidad, el excedente acreditado (de IETU contra ISR) no podrá ser considerado como pago provisional de IETU efectivamente pagado, lo cual resulta relevante para efectos del cálculo de los pagos provisionales de IETU correspondientes a los meses siguientes a aquél en que se aplique este beneficio.

Cabe mencionar que este beneficio fiscal guarda una estrecha similitud con el beneficio contenido en la Regla I.4.12. de la RMF 2009, el cual permite la compensación de pagos provisionales de IETU efectuados en el ejercicio contra el ISR anual.

Llama la atención que el beneficio fiscal que se comenta se limita a los contribuyentes obligados a efectuar pagos provisionales de IETU e ISR; en tanto que aquéllos contribuyentes que no se encuentren obligados a efectuar pagos provisionales de ISR (por tener pérdidas fiscales de ejercicios anteriores) pero sí deban enterar pagos provisionales de IETU, no podrán aplicar el beneficio en cuestión.

---

<sup>1</sup> "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, con motivo de la situación de contingencia sanitaria provocada por el virus de influenza".

**2. Cuotas obrero patronales** (Arts. Segundo, Tercero y Cuarto).- Los patrones que estén obligados al pago de las cuotas obrero patronales correspondientes a los seguros de riesgo de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, y de guarderías y prestaciones sociales, previstas en la LSS, que se causen durante los meses de mayo y junio de 2009, estarán exentos del pago de dicha contribución hasta por una cantidad equivalente al 20% mensual, la cual no podrá exceder de \$17,500 en cada periodo.

La aplicación de este beneficio presupone el cumplimiento de ciertos requisitos por el patrón, entre los cuales se destacan **(i)** el estar registrado ante el IMSS y tener inscritos a todos sus trabajadores en dicho instituto; y, **(ii)** no tener a su cargo créditos fiscales firmes a favor del IMSS.

La autoridad competente en la materia podrá expedir los lineamientos necesarios para la correcta y debida aplicación de este beneficio fiscal.

**3. Derechos por servicios vinculados al turismo** (Arts. Quinto y Sexto).

**a) Transporte marítimo turístico.-** Las empresas de transporte responsables de embarcaciones marítimas turísticas comerciales que arriben a los puertos del país durante los meses de mayo, junio y julio, tendrán una exención del 50% en el pago de los derechos por servicios migratorios extraordinarios y de capitania de puerto previstos en la LFD.

Para que las empresas mencionadas tengan derecho a este beneficio, deberán estar al corriente en el pago de los derechos por servicios migratorios extraordinarios y de capitania causados hasta el mes de abril de 2009.

**b) Transportación aérea.-** Las personas físicas y morales dedicadas a la transportación aérea de personas que estén obligadas al pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano previstos en la LFD, tendrán una exención del 50% en el pago de dicha contribución, por lo que hace a los meses de mayo, junio y julio de 2009.

Para que las empresas mencionadas puedan aplicar este beneficio, deberán estar al corriente en el pago de tal derecho causado hasta el mes de marzo de 2009, así como en el pago que sea exigible al día 30 de dicho mes y año por los bienes que les haya entregado y los servicios que les haya prestado Aeropuertos y Servicios Auxiliares o el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

**4. Impuestos sobre nóminas y hospedaje** (Art. Séptimo).- Las entidades federativas recibirán un subsidio fiscal por parte de la federación siempre que las mismas otorguen exenciones en el pago del impuesto sobre nóminas y del impuesto sobre hospedaje a los contribuyentes del sector hotelero, restaurantero y de servicios de esparcimiento, causado en los meses de mayo, junio y julio de 2009.

Dicho subsidio fiscal consistirá en un 25% del total de las exenciones otorgadas, y debe ser entendido como una transferencia de recursos federales a las entidades federativas.

**5. Reglas comunes** (Art. Noveno).- La aplicación de los beneficios establecidos en el Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna; y, por otra parte, el SAT podrá expedir las disposiciones de carácter general que considere necesarias para la aplicación de estos beneficios.

En caso de que exista algún comentario, duda, aclaración o sugerencia relacionada con el contenido de este análisis preliminar, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (55) 5081-45-90 ó en la dirección de correo electrónico [info@turanzas.com.mx](mailto:info@turanzas.com.mx)

**Abreviaturas**

- \*DOF (Diario Oficial de la Federación)
- \*IETU (Impuesto Empresarial a Tasa Única)
- \*IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social)
- \*ISR (Impuesto sobre la Renta)
- \*LFD (Ley Federal de Derechos)
- \*LSS (Ley del Seguro Social)
- \*RMF 2009 (Resolución Miscelánea Fiscal para 2009)

Atentamente,

**TURANZAS, BRAVO & AMBROSI**  
**ABOGADOS TRIBUTARIOS**

[www.turanzas.com.mx](http://www.turanzas.com.mx)

*El presente documento constituye un análisis preliminar con fines meramente informativos que ha sido elaborado por los miembros de Turanzas, Bravo & Ambrosi. De ninguna manera pretende representar una opinión o una posición definida frente a casos particulares, mismos que deberán ser analizados en el marco de sus circunstancias.*

*Si no se desea recibir esta actualización tributaria, enviar un correo electrónico a [info@turanzas.com.mx](mailto:info@turanzas.com.mx) con la palabra "REMOVED" escrita en la línea de asunto.*